



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de agosto de dos mil veinte.

**2020 - 00191**

Al estudiar la presente demanda VERBAL – DIVORCIO CONTENCIOSO MATRIMONIO CIVIL, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, a saber:

PRIMERO. - Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de las causales de divorcio 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil que también fueron alegadas, se deberá indicar de manera clara y concisa los hechos, circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se presentaron con el fin de demostrarlas. (Art. 82, Numeral 5º del C. G. P.)

SEGUNDO.- Además de la prueba documental arimada al expediente, se requiere la prueba testimonial que acredite los hechos narrados en la demanda en cuanto a la separación de cuerpos entre las partes, por lo tanto, se deberá indicar qué personas son testigos y pueden dar fe de lo anterior, señalando los datos personales de éstos para su ubicación. (Art. 82, Numeral 6º del Código General del Proceso)

TERCERO.- No se indican las direcciones electrónicas de la Parte demandante o la manifestación de desconocerla, así como tampoco la del apoderado. (Art. 82, Numeral 10º del Código General del Proceso concordancia con el párrafo primero del mismo artículo)

Se reconoce personería al Dr. JESUS ARGIRO GOMEZ SANCHEZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-